



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 613/2024

En Madrid, a 9 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su condición de deportista

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 17 de diciembre tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX en su condición de deportista.

Expone en su escrito de recurso que los principios de proporcionalidad, legalidad, seguridad jurídica y eficiencia en la utilización de los recursos imponen la limitación de la repetición electoral solo al estamento y cupo de deportistas DAN.

Por ello, solicita: *“Se revise la decisión actual de repetir las votaciones para todos los deportistas y se limite la repetición únicamente a los miembros del cupo de alto nivel afectados por las irregularidades detectadas.”*

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral ha emitido el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la

Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. El recurrente se encuentra legitimado para plantear este recurso por ser titular de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas *«Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior»*.

CUARTO. Solicita el recurrente en su recurso que la repetición electoral afecte solo al estamento y cupo de deportistas DAN, y no a todo el estamento de deportistas.

En la resolución 518/2024 TAD, se confirmó la decisión de la Junta Electoral consistente en la revocación de la homologación de los resultados electorales del voto por correo, en el estamento de deportistas, así como la modificación del calendario electoral para la repetición del voto por correo de dicho estamento

Dicha resolución trae causa de que en el momento que se realizó el escrutinio de la Mesa Especial de voto por correo por uno de los interventores se presentó como incidencia el hecho de que la deportista de alto nivel Dña XXX cuyo voto se había computado como válido se encontraba en Australia y a su juicio era imposible que hubiese podido votar por correo.

Ante esta situación en el acta nº 20 de la Junta Electoral se acordó dar traslado a la Comisión Gestora de la Federación para que realizara las gestiones oportunas para verificar si la electoral citada se encontraba en España el día 18 de octubre para emitir su voto por correo en cumplimiento del artículo 33.3 del Reglamento Electoral, si bien en su punto nº 5 se proclamaron de forma definitiva los resultados de las Elecciones a la Asamblea General.

Emitido el informe en el acta nº 21 se acordó admitir la reclamación presentada por el interventor, revocar la homologación de los resultados acordada en el acta nº 20 por el estamento de deportistas y ordenar la repetición de las elecciones en ese estamento.

De acuerdo con ello, desde un punto de vista formal, este TAD señaló en la resolución 518/2024 que *“ninguna infracción aprecia este Tribunal Administrativo del Deporte en su actuación. A la Junta electoral le corresponde la organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral correspondiente (artículo 20 Orden EFD/42/2024) y encontrándose entre sus funciones tanto la proclamación de los resultados electorales, así como la resolución de las reclamaciones y recursos que se planeen contra los diferentes actos electorales.*

En este sentido y admitida por la Junta Electoral la reclamación o incidencia presentada por uno de los interventores, tras las comprobaciones que tuvo por conveniente adoptó el acuerdo citado en los plazos y forma reglamentarios.

El artículo 35 del Reglamento Electoral señala que finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral, y esta una vez resueltas

las dudas y reclamaciones que se hayan presentado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones.

En este sentido la reclamación o incidencia a la que se hace referencia en este recurso se presentó en plazo y la Junta Electoral no la resolvió en el Acta nº 20 sino que prefirió solicitar informe para ello y aún así, proclamar definitivamente los resultados. Es cierto que dicha proclamación no debería haberse realizado hasta haber resuelto definitivamente el tema debatido, pero bien puede entenderse que dicha proclamación se hizo con carácter condicionado y a resultas del resultado de las investigaciones solicitadas, pues sólo así puede entenderse el contenido del acta en su conjunto pues el Reglamento electoral prescribe que sólo pueden proclamarse los resultados definitivos una vez resueltas las dudas y reclamaciones presentadas.

Una vez recibido el informe la Junta decidió revocar dichos resultados y ordenar la repetición de las elecciones.

En definitiva, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia vicios sustanciales de nulidad formal en el proceder de la Junta Electoral por lo que este motivo del recurso se desestima.”

QUINTO. *Entrando el fondo de la cuestión debatida, planteada también por el recurrente, alegando que la repetición de las elecciones por el estamento de deportistas podría afectar a la legitimidad de los resultados ya proclamados y que además ello supone nuevos gastos para los deportistas es necesario analizar si la decisión de la Junta Electoral es o no conforme a derecho.*

La decisión de la Junta Electoral de repetir las votaciones en el estamento de deportistas se basa en que el voto de Dña XXX que fue emitido por correo y computado por la mesa electoral puede ser determinante para la elección de alguno de los candidatos presentados por el estamento de deportistas, cupo alto nivel, que en los resultados electorales se diferencian en un solo voto. Y ello, en el convencimiento de que dicho voto no pudo ser emitido por la Sra XXX por encontrarse en Australia.

Los datos puestos de manifiesto en el informe de la Comisión Gestora de la Federación acreditan que la documentación electoral para la emisión del voto por correo fue entregado «al destinatario o autorizado en oficina de correos» a las 12:26 horas del día 18 de octubre de 2024, último día en que se podía ejercer el derecho a votar por correo y ello, a la vista del sistema web que correo dispone para el seguimiento de los certificados con el código de barras.

Además, por el seguimiento que se ha realizado de las publicaciones que la Sra. XXX en la red social Instagram XXX se llega a la conclusión que dicha señora se encuentra en Australia desde el día 2 de septiembre fecha a partir de la cual la deportista ha realizado múltiples publicaciones de “stories”. Estas son el procedimiento para compartir fotos o videos que permite el uso de “stikers”, hacer mención de otras personas usuarias de esta red social, guardarla en un grupo o “carrete” y geolocalizar el lugar desde el que se publica. Así, de manera ininterrumpida, Dña XXX ha realizado este tipo de publicaciones en las nueve últimas semanas, muchas de ellas geolocalizadas en Australia o donde ella misma es protagonista. Consta en el expediente remitido un detallado análisis de dichas publicaciones en esta red social y su geolocalización.

Teniendo en cuenta ello, se concluye que existen indicios más que suficiente para concluir que la Sra XXX no pudo acudir a una oficina de correos en el territorio nacional para depositar su voto por correo el día 18 de octubre y cumplir así con los requisitos que señala el artículo 33.3 del Reglamento Electoral, que señala que: «Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector, electoraacudirá a la oficina de correos que corresponda exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo , así como el original de su DNI, Pasaporte o permiso de residencia en vigor... y una vez verificada la identidad del elector.... Introducirá la papeleta en el sobre de votación... y una vez cerrado este, lo introducirá junto con el certificado original autorizando el voto por correo en un sobre ordinario de mayor tamaño....»

Por este motivo la Junta Electoral además de la anulación de las elecciones ya citada ha acordado dar traslado al Ministerio Fiscal de los hechos relatados para la investigación de un posible delito de falsedad documental de los artículos 392 y ss del CP y/o de usurpación del estado civil (artículo 401 del CP)

En estas circunstancias la decisión de la Junta Electoral se considera ajustada a derecho. Los indicios puestos de manifiesto son a nuestro juicio suficientes para considerar que los resultados electorales pueden no ser reflejo de la voluntad democrática libremente expresada de los electores por lo que lo adecuado es la repetición electoral dada la influencia que el voto emitido puede tener en dicho resultado.”

Pues bien, lo expuesto obliga a desestimar el presente recurso.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX en su condición de deportista electo a la Asamblea General de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO